



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: [OBJ]680014003029-2022-00324-00**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario [OBJ]

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS formuló demanda ejecutiva contra ANA ROSA ÁLVAREZ VILLABONA por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 16 de junio de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a la demandada ANA ROSA ÁLVAREZ VILLABONA de manera personal 23 de noviembre de 2023 de acuerdo al acta de notificación personal que obra en el expediente digital. Surtida la notificación de la demandada bajo los parámetros de ley establecidos. La parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar excepciones, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **ANA ROSA ÁLVAREZ VILLABONA,** tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$156.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 13 de diciembre de 2023.